DECRETO 237 DE 1997

(enero 31)

por el cual se adicionan las escalas salariales y el régimen de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Nota 1: Derogado por el Decreto 1011 de 2000, artículo 12.

Nota 2: Modificado por el Decreto 70 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de que trata el presente Decreto, regirá para los empleados que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2º. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a que se refiere el presente Decreto, se clasifican en los siguientes niveles:

Directivo

Asesor

Ejecutivo

Profesional

Técnico

Asistencial

Artículo 3º. El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

Artículo 4º. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportando elementos conceptuales que serán de soporte al proceso de toma de decisiones.

Artículo 5º. El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de la Registraduría que se encargan de ejecutar y desarrollar las políticas, planes y programas.

Artículo 6º. El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

Artículo 7º. En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.

Artículo 8º. En el nivel asistencial comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo o complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de simple ejecución.

Artículo 9º. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por

sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva según la complejidad y responsabilidad, inherentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Derogado por el Decreto 70 de 1998, artículo 21. Adicionar la escala salarial de los diferentes niveles de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

10

\$3.172.086

09

2.983.608

80

2.795.130

2.606.652

06

2.418.174

05

1.978.506

04

1.552.500

03

1.099.170

02

1.055.204

01

952.614

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado

Asignación básica

\$2.366.100

09

2.253.600

80

2.141.100

07

1.984.290

06

1.871.790

05

1.759.290

04

1.646.790

03

1.494.872

02

1.415.731

1.231.071

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

18

1.890.000

17

1.739.500

16

1.579.500

15

1.406.340

14

1.317.352

13

1.245.726

1.172.448

11

1.135.809

10

1.099.170

09

1.055.204

80

952.614

07

908.648

06

864.681

05

820.714

776.747

03

724.369

02

657.846

01

607.464

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

18

1.713.900

17

1.588.200

16

1.462.500

1.333.800

14

1.228.500

13

1.123.200

12

1.069.929

11

982.800

10

879.336

09

806.058

80

747.436

07

716.978

680.020

05

650.454

04

620.888

03

607.464

02

577.091

01

546.718

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

20

\$912.600

854.100

18

795.600

17

737.252

16

692.640

15

643.500

14

609.524

13

569.489

12

540.644

516.345

10

493.565

09

470.785

80

470.249

07

454.309

06

438.368

05

422.427

04

398.516

03

376.091

360.286

01

344.616

ESCALA DEL NIVEL ASISITENCIAL

Grado

Asignación básica

20

\$680.700

19

655.200

18

652.950

17

585.000

16

561.904

523.938

14

501.158

13

490.378

12

480.219

11

470.249

10

446.338

09

406.487

80

382.575

360.286 06 344.480 05 331.956 04

03

299.236

315.597

02

280.903

01

264.873

Artículo 11. Derogado por el Decreto 70 de 1998, artículo 21. En las escalas de asignación básica fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto, corresponden

exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 12. Modificado parcialmente por el Decreto 70 de 1998, artículo 21. La nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedara como a continuación se indica:

Código

Nivel y denominación

Grado

Nivel directivo

0010

Registrador Nacional del Estado Civil

0017

Secretario General

Delegado Departamental del

Registrador Nacional

Registrador Distrital

Director

Nivel Asesor

Asesor

Nivel Ejecutivo

Jefe de División

Registrador Especial

Jefe de Oficina

Nivel Profesional

Profesional Especializado

Profesional Universitario

Nivel Técnico

Registrador Auxiliar

Registrador Municipal

Programador de Sistemas

Dactiloscopista

Técnico Administrativo

Técnico Operativo

Fotógrafo

Nivel Asistencial

Secretario Ejecutivo

Secretario

Auxiliar Administrativo

Conductor Mecánico

Operario Calificado

Celador

Auxiliar de Servicios Generales

Artículo 13. Equivalencias. Para efectos de la aplicación del presente Decreto, establecense

las siguientes equivalencias de cargos:

SITUACION ACTUAL

SITUACION ACTUAL

Denominación

Código

Grado

Denominación

Código

Grado

Nivel ejecutivo

N I		D:	ro c	-:
IN	ive	וט ו	reci	tivo

Director

2030

13

Director

0110

04

Nivel Administrativo

Nivel técnico

Registrador Municipal
5002
09
Registrador Municipal
4035
13
Registrador Municipal
5002
08
Registrador Municipal
4035
12
Registrador Municipal
5002
07
Registrador Municipal
4035

10
Registrador Auxiliar
5003
14
Registrador Auxiliar
4015
16
Nivel administrativo
Nivel Asistencial
Secretario Ejecutivo
5040
12
Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo . Secretario

Secretario
5140
11
Secretario
5140
06
Secretario
5140
10
Secretario
5140
05
Secretario
5140
09
Auxiliar Administrativo
5120

Auxiliar Administrativo

Auxiliar Administrativo

Auxiliar Administrativo

Auxiliar Administrativo

Auxiliar Administrativo

Auxiliar Administrativo

Auxiliar Administrativo Auxiliar Administrativo Auxiliar Administrativo Auxiliar Administrativo Auxiliar Administrativo

Auxiliar Administrativo
5120
01
Auxiliar Administrativo
5120
05
Nivel Operativo
Nivel Asistencial
Operario Calificado
6006
09
Operario Calificado
5300

10
Operario Calificado
6006
07
Operario Calificado
5300
08
Operario Calificado
6006
05
Operario Calificado
5300
06
Chofer Mecánico
6010
08

Conductor Mecánico

5310
09
Chofer Mecánico
6010
07
Conductor Mecánico
5310
08
Chofer Mecánico
6010
06
Conductor Mecánico
5310
07
Celador
6020
06

Celador
5320
07
Auxiliar de Servicios Generales
6035
04
Auxiliar de Servicios Generales
5335
05
Auxiliar de Servicios Generales
6035
03
Auxiliar de Servicios Generales
5335
04
Auxiliar de Servicios Generales
6035

Auxiliar de Servicios Generales

6035

03

Auxiliar de Servicios Generales

6035

01

Auxiliar de Servicios Generales

5335

02

Artículo 14. Incorporación. El Registrador Nacional del Estado Civil, procederá a ajustar la actual planta de personal de la Entidad, al sistema de clasificación, nomenclatura y equivalencias establecido en el presente Decreto.

Artículo 15. Derogado por el Decreto 70 de 1998, artículo 21. Horas extras. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos, que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 11 y hasta el grado 12 del asistencial.

En época normal de labores el pago por este concepto podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico siempre

y cuando exista disponibilidad presupuestal y de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior, mientras que en el período pre y postelectoral, dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En época pre y postelectoral, el reconocimiento de horas extras se hará extensivo a los cargos del nivel profesional, hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo, se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 090 y 430 de 1994, el Decreto 1346 de 1995 y modifica en lo pertinente el Decreto 61 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.